

## **SENTENCIA DE FECHA 14 DE MARZO DE 1994, No. 5**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, de fecha 5 de junio de 1986.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Leonardo Olivero y compartes.

**Abogado:** Dr. Héctor Geraldo Santos.

**Recurrida:** Abigail Cabrera Luciano.

**Abogado:** Dr. Nelson Eddy Carrasco.

### **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellarano Jiménez, asistidos por el Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de marzo de 1994, años 151° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonardo Olivero, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 76879, serie 36, residente en la calle 19AD, número 24, Los Minas, de la ciudad de Santo Domingo; y la compañía de seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro No. 61, de Santo Domingo; contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el 5 de junio de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara *a-qua*, el 25 de julio de 1986, a requerimiento del Dr. Héctor Geraldo Santos, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 11 de marzo de 1994, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellarano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, 61 y 74 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito de Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que dos vacas fueron atropelladas, el Juzgado de Paz del municipio de Baní, provincia de Peravia, dictó en sus atribuciones correccionales, el 9 de mayo de 1985, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Héctor Geraldo Santos, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 17690, serie 3, domiciliado y residente en Baní, a nombre del prevenido Leonardo Olivero y la compañía Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Baní, No. 280, de fecha 9 de mayo de 1985, por no estar de acuerdo con el dispositivo de la misma, bueno y válido, en cuanto a la forma, por haberse hecho de acuerdo a la Ley y, en cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Abigail Cabrera Luciano, contra el nombrado Leonardo Olivero, en su calidad de prevenido, Martín K. Bauter, en su calidad de propietario del vehículo que causó el accidente, con oponibilidad a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Segundo:** Se declara al nombrado Leonardo Olivero, de generales que constan, culpable de violación de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Abigail Cabrera Luciano, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00); dicha multa será compensada a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar en caso de insolvencia; **Tercero:** Se condena solidariamente a los señores Leonardo Olivero y Martín K. Bauter, al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), en favor del señor Abigail Cabrera Luciano, por los daños morales y materiales sufridos por la muerte de las vacas; **Cuarto:** Se condena solidariamente a los señores Leonardo Olivero y Martín K. Bauter, al pago de los intereses legales sobre la suma acordada en favor del señor Abigail Cabrera Luciano, a partir del hecho en justicia que es el que genera el derecho de indemnización a título de daños y perjuicios; **Quinto:** Se condena solidariamente a los señores Leonardo Cabrera Luciano y Martín K. Bauter, al pago de las costas con distracción y provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se declara la sentencia común y oponible a la compañía de seguros San Rafael, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente y

oponible al monto de la póliza, ya que dicha sentencia ha sido dictada correctamente, tanto en lo penal como en el aspecto civil, en lo primero porque el prevenido ha sido sancionado por violar la Ley 241, en el artículo 61, por manejar su vehículo con descuido, imprudencia y exceso de velocidad, ocasionando los daños que establece el expediente, los cuales se condena a reparar'; **SEGUNDO:** Se condena a los señores Leonardo Olivero, dominicano, mayor de edad, chófer, cédula de identificación personal No. 76879, serie 26, residente en Los Minas, calle 19-A-D, número 24, de la ciudad de Santo Domingo, y Martín K. Bauter, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 72220, serie 1ra., residente en la avenida 27 de Febrero, No. 474, Santo Domingo, al pago de las costas, con distracción y provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; Considerando, que los Jueces del fondo están obligados a motivar sus decisiones; que en materia represiva es preciso que el Juez compruebe, en hecho, la existencia de todas las circunstancias exigidas para caracterizar la infracción; y, que en derecho califique estas circunstancias con relación a la Ley que sea aplicable; que en la especie, la Cámara *a-qua* dictó una sentencia en dispositivo y, por tanto, debe ser casada por falta de motivos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el 5 de junio de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y, envía el asunto por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano J. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)